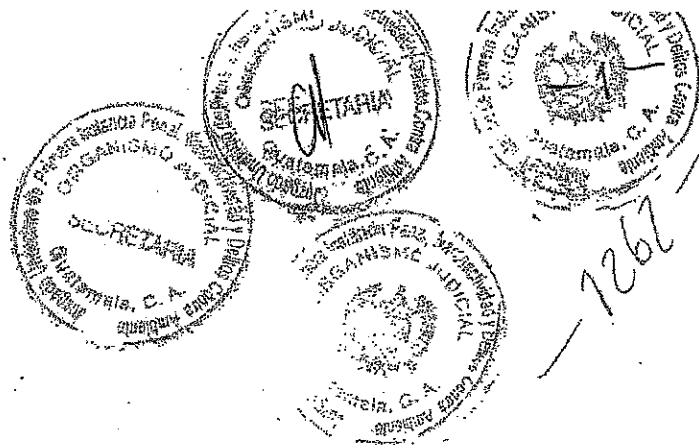


AUTO DE DESESTIMACION Y ARCHIVO
PROCESO No. 01071-2005-01599.



JUZGADO UNDÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.
Guatemala, veintisiete de agosto del año dos mil catorce.-----

I) Por recibido el oficio que antecede proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE; II) Agréguese a sus antecedentes y se procede a resolver en forma definitiva lo relacionado en la audiencia de fecha DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE para resolver la solicitud de desestimación planteada por el Ministerio Público. Y,-----

CONSIDERANDO: (Motivos de Derecho) El Código Procesal Penal establece que: **ARTICULO 2.-** No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia ò querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos ò faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado ò induce responsabilidad del tribunal. **ARTICULO 4.-** Juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado ò sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado ò acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio. **ARTICULO II Bis.-** fundamentación. Los autos y las sentencias contendrán una clara y precisa fundamentación de la decisión, su ausencia constituye un defecto absoluto de forma. La fundamentación expresara los motivos de hecho y de derecho en que se basare la decisión, así como la iniciación del valor que se le hubiere asignado a los medios de prueba. La simple relación de los documentos del proceso ò la mención de los requerimientos de las partes, no reemplazaran en ningún caso a la fundamentación. Toda resolución judicial carente de fundamentación viola el derecho constitucional de defensa y de la acción penal. **ARTICULO 310.-** Desestimación. Cuando el hecho de la denuncia, querrela ò prevención policial no sea constitutivo de delito ò no se pueda proceder, el fiscal desestimara, dentro de los veinte días siguientes de presentada la misma, comunicando la decisión a la persona denunciante y a la víctima o agraviado, quien tendrá la oportunidad, dentro de los diez días siguientes, a objetarla ante el juez competente, lo cual hará en audiencia oral con presencia fiscal. Si el juez considera que la persecución penal debe continuar, ordenara al Ministerio Público realizar la misma, ordenando la asignación de otro fiscal distinto al que haya negado la persecución penal. En los casos en que no se encuentre individualizada la víctima, ò

AUTO DE DESESTIMACION Y ARCHIVO
PROCESO No. 01071-2005-01599.

cuando se trate de delitos graves, el fiscal deberá requerir autorización judicial para desestimar. La desestimación no impedirá reabrir el procedimiento cuando nuevas circunstancias así lo exijan, ni eximirá al Ministerio Público del deber de practicar los actos de investigación que no admitan demora. - -

CONSIDERANDO: (Motivos de Hecho) En el presente caso del estudio de las constancias procesales y de las evidencias que fueron aportadas por el Ministerio Público en el memorial que antecede, el juzgador concluye que los hechos puestos a conocimiento inicialmente, de éste órgano jurisdiccional, no son constitutivos de delito, toda vez que el Ministerio Público, recibió el día veinticuatro de enero del año dos mil cinco, denuncia penal, presentada por el señor **RAFAEL GILBERTO CELIS GAMES** en su calidad de **Mandatarío Especial Judicial con Representación del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL**, quien denuncia, un presunto hecho en contra de personas individuales jurídicas e individuales sindicadas dentro del presente proceso penal por el delito de **LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS**. A quienes sindicó de haber sustraído de forma ilícita fondos pertenecientes a la entidad, por un monto de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE QUETZALES**, que fueron trasladados al **FIDEICOMISO DE PROTECCION Y DESARROLLO SOCIAL**, hecho del cual tuvo conocimiento dicha entidad, a través del oficio número ochocientos veintinueve guión dos mil cuatro (829-2004), emitido el veintiuno de julio de dos mil cuatro, por la Intendencia de Verificación Especial, denuncia que es asignada a la fiscalía **Contra El Lavado de Dinero u Otros Activos**, registrada bajo el número **MP quinientos diez guión dos mil cinco guión tres (MP510-2005-3)**. Asimismo es importante indicar que, se tramita en **Fiscalía Contra La Corrupción**, registrado bajo el número **ciento sesenta y siete (167-2003)**, y número de causa **cero mil setenta y cinco guión dos mil tres guión cinco mil cuatrocientos veintiséis (01075-2003-5426)** del Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, **Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente** de la ciudad de Guatemala, una denuncia en la cual se involucra a las mismas personas individuales y jurídicas, asimismo se relaciona con la sustracción de fondos pertenecientes al **Instituto Guatemalteco de Seguridad Social**, por un monto de **TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE QUETZALES**, que fueron trasladados al **FIDEICOMISO DE PROTECCION Y DESARROLLO SOCIAL**. El Ministerio Público al realizar un análisis minucioso sobre el proceso penal que nos ocupa es factible indicar que se ha establecido que: **A) Los hechos ilícitos denunciados en el proceso que se tramita en la fiscalía de merito, tuvieron su origen en la denuncia de fecha diecinueve de mayo del año dos mil tres, instaurada por la Intendencia de Verificación Especial,**

AUTO DE DESESTIMACION Y ARCHIVO
PROCESO No. D1071-2005-01599.



2
1263

misma que fue asignada a la Fiscalía Contra la Corrupción y en la que se corroboró que son las mismas personas y los hechos denunciados; B) Se establece que a raíz de la denuncia de fecha diecinueve de mayo del dos mil tres (asignada a la Fiscalía Contra la Corrupción), la Intendencia de Verificación Especial, remite a la Fiscalía Contra la Corrupción, el oficio IVE número ochocientos veintinueve guión dos mil cuatro (No. 829-2004), de fecha veintiuno de julio del año dos mil cuatro, a través del cual informa en forma detallada la ruta y las distintas transferencias financieras realizadas con los fondos del IGSS, que fueron trasladados como aportes al Fideicomiso de Protección y Desarrollo Social denominado FIPRODES, constituido en Banco Uno, Sociedad Anónima, mismo que sirvió de base para efectuar las diferentes líneas de investigación, así como aprehensión de varias personas involucradas; C) Cabe acortar que el licenciado RAFAEL GILBERTO BELIS GAMEZ, en calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, al plantear la denuncia de fecha veinticuatro de enero de dos mil cinco, la cual es tramitada en esta Fiscalía Contra El Lavado de Dinero, registrada bajo el número MP quinientos diez guión dos mil cinco guión tres (MPS10-2005-3), lo hace en base al oficio IVE número ochocientos veintinueve guión dos mil cuatro (IVE No. 829-2004) de fecha veintiuno de julio del dos mil cuatro, por lo que se establece que son los mismos hechos y personas relacionadas en la denuncia que se tramita en la Fiscalía Contra La Corrupción; D) Por los motivos expuestos, es importante hacer mención que es evidente que a criterio del ente investigador, que dentro del proceso penal que nos ocupa, se genera una doble persecución penal, lo cual es completamente ilegal, en virtud que se puede inferir que son las mismas personas y los mismos hechos, es por esta razón y en base al principio de objetividad que se hace en el presente requerimiento a favor de las personas denunciadas, en tal virtud considera procedente solicitar al señor juez A Quo la Desestimación del proceso en virtud que no se puede proceder y resulta evidente la falta de las condiciones para la imposición de una pena a las sindicados. Por todo lo anteriormente relacionada y habiéndose constatado que dentro del proceso penal que nos ocupa, se genera una doble persecución penal, lo cual es completamente ilegal, toda vez que se puede inferir que son las mismas personas y los mismos hechos, como lo ha acreditado y argumentado el Ministerio Público, resulta manifiesto que el hecho denunciado no es punible para las personas individuales jurídicas e individuales, por lo cual al no existir por ahora, adecuación a un tipo penal, que amerite continuar con la persecución penal que se ha

AUTO DE DESESTIMACION Y ARCHIVO
PROCESO No. 01071-2005-01599.

desarrollado, resulta procedente acceder a la petición del Ministerio Público y en consecuencia resulta procedente desestimar la denuncia presentada por RAFAEL GILBERTO CELIS GAMES en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL y en consecuencia archivar la presente causa penal, y así debe resolverse. -----

CITA DE LEYES: Artículos: 3, 5, 6, 9, 11, 11bis, 12, 23, 29, 47, 107, 108, 109, 150, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 307, 308, 309, 310, 311, 327 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial. -----

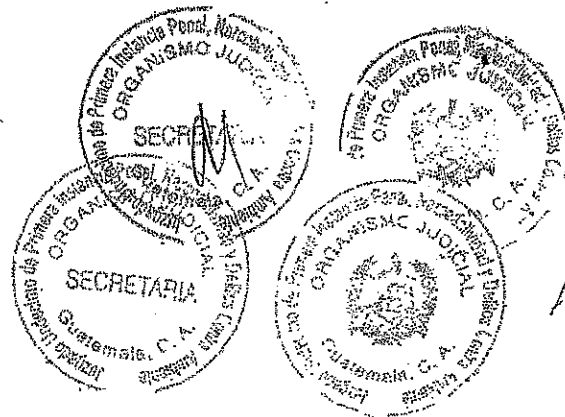
PARTE RESOLUTIVA: Este juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver; DECLARA: I) PROCEDENTE LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN DE LA PRESENTE DENUNCIA PENAL, solicitado por el Ministerio Público de la denuncia presentada por RAFAEL GILBERTO CELIS GAMES en su calidad de Mandatario Especial Judicial con Representación del INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL, por lo anteriormente considerado; II) Previamente a dejar sin efecto las medidas cautelares y de coerción dictadas dentro del presente proceso, que el presente auto cause firmeza. III) Notifíquese.

LIC. JOSE EDUARDO COJULUN SANCHEZ.

JUEZ

MARIO ALBERTO MALDONADO RECINDS.

SECRETARIO



01071-2005-01599. JUZGADO UNDECIMO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE. Guatemala, ocho de septiembre del año dos mil catorce.

I) Por recibido el memorial que antecede y copias adjuntas presentada por HUGO LEONEL MARROQUIN CARRERA; II) Agréguese a sus antecedentes y en cuanto a la rectificación solicitada por el presentado. Y,

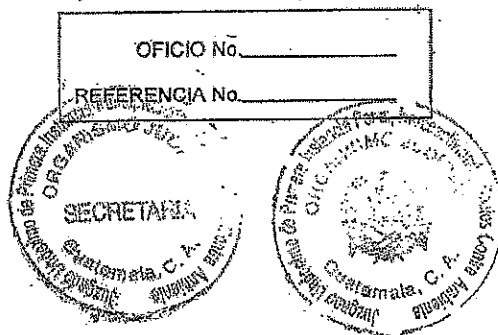
CONSIDERANDO: (Motivos de Derecho) Establece el artículo 284 del Código Procesal Penal que: **RENOVACION ó RECTIFICACION:** Los defectos deberán ser subsanados, siempre que sea posible, renovando el acto, rectificando su error ó cumplimiento del acto omitido, de oficio ó a solicitud del interesado. Bajo pretexto de renovación del acto, rectificación del error ó cumplimiento del acto omitido no se podrá retrotraer el procedimiento a periodos ya precluidos salvo los casos expresamente señalados por este código.

CONSIDERANDO: (Motivos de Hecho) En el presente caso el que juzga al hacer un estudio de las constancias procesales y del expediente de marras, procede a rectificar y subsanar el error cometido dentro del presente proceso penal, toda vez que de parte del órgano jurisdiccional, durante la tramitación del proceso erróneamente por parte del órgano contralor se consigna en el auto de fecha VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, obrante a folio mil doscientos sesenta y dos y mil doscientos sesenta y tres del expediente original de marras, en su cuerpo textual especialmente en el considerando de hecho en la cual erróneamente se consigno la palabra "por ahora". Por lo que dicha palabra debe quedar suprimida en el cuerpo textual del considerando de hechos del auto de fecha VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, obrante a folio mil doscientos sesenta y dos y mil doscientos sesenta y tres del expediente original de marras en la cual este juzgado declaró PROCEDENTE LA DESESTIMACION DE LA DENUNCIA PENAL. Por tal circunstancia debe subsanarse y rectificarse el error de forma cometido en dicho auto anteriormente mencionado, y así debe resolverse. CITA DE LEYES: Artículos: II, IIbis, 24, 37, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 70, 54, 55, 107, 108, 109, 142, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167 al 170, 285, 285 del Código Procesal Penal; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial.

PARTE RESOLUTIVA: Este Juzgado con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) SE RECTIFICA y SE SUBSANA, los errores y defectos cometidos dentro del auto de fecha VEINTISIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, obrante a folio mil doscientos sesenta y dos y mil doscientos sesenta y tres del expediente original de marras; en el sentido que queda suprimida la palabra "por ahora", por lo anteriormente considerado; III) Notifíquese.

LIC. JOSE EDUARDO COJULUN SANCHEZ.
JUEZ


MARCIA ESTEFANA MONTERROSO RAMIREZ
SECRETARIO



CAUSA 01071-2005-01500

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO UNDÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA
PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.**

----- CERTIFICA: -----

Que las tres hojas de papel especial de fotocopia que anteceden las primeras dos impresas en ambos lados y la tercera únicamente en su lado anverso, son auténticas por haber sido reproducidas de su original el día de hoy en mi presencia y que consiste en las resoluciones de fechas veintisiete de agosto de dos mil catorce y ocho de septiembre de dos mil catorce, emitidas por este órgano jurisdiccional, mismas en la que se decreta el LA DESESTIMACION de la denuncia presentada por el INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL y RECTIFICACION

Y, para entregar al interesado, extienda, numero, sello y firmo la presente certificación en una hoja de papel español con membrete del Organismo Judicial. Haciendo constar que no existe recurso ni notificación pendiente. Guatemala, veintinueve de octubre de de dos mil catorce.

MARIO ALBERTO MALDONADO RECINOS
SECRETARIO

Vo.Bo. LIC. JOSE EDUARDO COJUEUN SANCHEZ/ JUEZ